

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602134
Materia Empleo
Asunto Empleo Público. Falta de respuestas reclamaciones retributivas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602134. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a diversas reclamaciones retributivas.

En concreto a los siguientes escritos:

- Escrito de 07/12/2025 por el que solicita el cobro de kilometraje.
- Escrito de 24/12/2025 por el que reclama diferencias salariales mensuales en las pagas extraordinarias y solicita copia de las nóminas
- Escrito de 07/01/2026 por el que reitera solicitud de copia de las nóminas y pregunta el por qué algunos trabajadores reciben cesta de navidad y otros no.
- Escrito de 07/01/2026 por el que solicita se le aplique el 2,5% previsto para las retribuciones de los empleados público en el año 2025.
- Escrito de 09/01/2026 por el que reitera las solicitudes anteriores, reclama la mala confección de los documentos de la nómina y la incorrecta aplicación de las retenciones del IRPF.

Por ello, el 30/04/2026 solicitamos a la Mancomunidad de Municipios La Costera- Canal que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Esta solicitud fue notificada al Ayuntamiento el 12/05/2026 y dentro del plazo concedido recibimos el informe requerido en el que se indica que no se ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona titular de la queja *"porque la Mancomunidad de La Costera-Canal carece de una estructura jurídico-administrativa racionalizada que proporcione un soporte jurídico adecuado a los distintos expedientes administrativos debido al crecimiento que ha experimentado esta entidad en los últimos años, así como de técnicos de Administración General que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.*

Además, el único funcionario de carrera cualificado desempeña sus funciones en régimen de acumulación, siendo insuficiente por la carga de trabajo existente, limitándose a ejercer las funciones reservadas establecidas en el RD 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional"

Trasladamos dicha información a la persona titular de la queja quien en su escrito de alegaciones manifiesta su disconformidad con el contenido de esta.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de la Mancomunidad de municipios La Costera- Canal a las reclamaciones retributivas presentadas por el interesado los días 7/12/2025,24/12/2025,07/01/2026 y 09/01/2026.

Respecto al fondo de las solicitudes y si corresponden o no esas reclamaciones retributivas no nos debemos pronunciar por corresponder al ámbito de la legalidad ordinaria que no se encuentra dentro de nuestras competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que nuestra labor se va a centrar únicamente en la falta de respuesta.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto;

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes formuladas por la persona titular de la queja y con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

La disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece el plazo de 3 meses para resolver tanto las solicitudes de reconocimiento de servicios previos como las solicitudes de reconocimiento de derechos relacionados con las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas. El mismo plazo para resolver recoge el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Junto a esos artículos, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

" Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la

Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección.

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva(...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, «Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.» Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

3 Consideraciones a la Administración

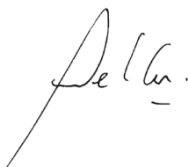
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTERA- CANAL

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos –incluidos los empleados públicos– a través del dictado de una resolución por el órgano competente, que sea completa, congruente, motivada e indique los recursos que puedan interponerse, todo ello en el plazo que señala la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
2. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días, en caso de no haberse realizado, se proceda a dar respuesta a las reclamaciones presentadas por la persona interesada mediante los escritos de 7/12/2025, 24/12/2025, 07/01/2026 y 09/01/2026, en los términos señalados en la consideración anterior. En caso de estimar total o parcialmente las reclamaciones, deberá proceder a su ejecución a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días desde el dictado de la correspondiente resolución, efectuando los abonos que sean necesarios.
3. **SUGERIMOS** que se adopten las medidas organizativas necesarias para evitar demoras como la analizada en este procedimiento de queja, implementando los recursos materiales y/o personales que sean precisos para procurar la correcta tramitación de los procedimientos de gestión de personal dentro de los plazos señalados en su normativa reguladora.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana